

Bogotá D.C.,

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RAD: 20-414366- -0-0

DEP: 10 OFICINA ASESORA JURÍDICA

TRA: 334 REMISIINFORMA

ACT: 425 REMISIONIFORMACI

FECHA: 2020-11-04 15:09:45

EVE: SIN EVENTO

FOLIOS: 003

Señores

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

[revisionspu@crcom.gov.co](mailto:revisionspu@crcom.gov.co)

Ciudad.

**Asunto:** Comentarios por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio al proyecto de resolución CRC “*Por la cual se actualizan las disposiciones del régimen de homologación de equipos terminales, se subroga el título vii de la resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones*”.

Apreciados Señores,

En primer lugar, destacamos la labor realizada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC con la expedición del proyecto que nos ocupa, dado que el mismo posibilita la actualización de las normas técnicas y simplifica el trámite de homologación, requisito indispensable para la operación de equipos terminales móviles (ETM) en el país, y facilita el agotamiento de trámites para los usuarios.

La Superintendencia de Industria y Comercio, como entidad involucrada y comprometida con el desarrollo de las comunicaciones en Colombia y en especial, en pro del bienestar de los usuarios, celebra y apoya este tipo de iniciativas que, además de facilitar los trámites de los usuarios de los servicios comunicaciones, permiten el fortalecimiento del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante un trabajo coordinado entre las distintas entidades del sector, los proveedores de redes y servicios y la ciudadanía en general.

A continuación, presentamos nuestros comentarios en particular sobre el articulado del proyecto que nos ocupa:

- **“ARTÍCULO 1.** *Subrogar el Título VII de Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:*

**7.1.1.2.2. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR PARA LA HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.**



*En cuanto a las especificaciones técnicas del terminal, este debe operar en al menos una de las frecuencias debidamente atribuidas en Colombia para el servicio móvil IMT de acuerdo con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF) y cuyas bandas de frecuencia cuenten con la correspondiente asignación para su uso”.*

Al respecto, es de resaltar que, si bien es cierto que la condición es aplicable para al menos una de las frecuencias identificadas al servicio móvil, se sugiere que quién comercialice los ETM debe ser muy claro en las bandas de frecuencias en las cuales puede operar el ETM, de forma que se proteja al consumidor final ante el desconocimiento tácito que implica este tipo de tecnología.

Lo anterior con el fin de que los usuarios al momento de adquirir un ETM homologado, puedan adoptar una decisión de consumo informada respecto de las bandas que el mismo soporta. En este sentido, la información a suministrar al usuario por parte del comercializador del ETM, debe ser veraz y suficiente, de manera que no se induzca a error al momento de adquirirlo.

Esta propuesta tiene en consideración que la regulación expedida por la CRC ha reconocido como principio y derecho a favor de los consumidores el de información, y ha adoptado para ello medidas orientadas a proteger al usuario, de modo que éstos pueden adoptar decisiones fundadas y ejercer efectivamente sus derechos.

En efecto, si bien es cierto que nos encontramos en un sector caracterizado por su componente técnico y tecnológico, no significa que pueda catalogarse a los usuarios como consumidores especializados toda vez que son los productores, proveedores y comercializadores quienes tienen la obligación de suministrar en forma clara, transparente, veraz, anterior, simultánea y de todas maneras oportuna, suficiente, comprobable, precisa, cierta, completa y que no indujera a error, la información esencial sobre las condiciones y restricciones y demás aspectos técnicos y funcionales que apliquen a los productos que coloquen en el mercado.

En este sentido, el actual Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, que se encuentra compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, es una clara materialización de dichas obligaciones, en tanto que, dispone como pilar fundamental de los consumidores y correlativamente como obligación a cargo de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, el deber de suministrar información oportuna, adecuada y completa; derecho frente al cual le corresponde a esta autoridad velar porque sus vigilados apliquen y cumplan a cabalidad con este deber de información frente a sus usuarios.

- **“ARTÍCULO 1.** *Subrogar el Título VII de Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:*

### **7.1.1.2.3. INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES HOMOLOGADOS.**



.....

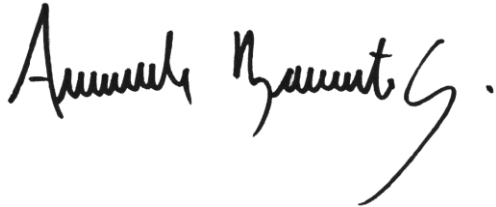
*Sin perjuicio de otras sanciones previstas en la Ley, la CRC procederá con la cancelación del registro en la base de datos de aquellos Equipos Terminales Móviles que se encuentren en al menos una de las siguientes situaciones:*

- i. Causen daño a las redes de telecomunicaciones.*
- ii. Interfieran la prestación de algún servicio de telecomunicaciones.*
- iii. Incumplan los límites de radiación.”*

En este punto, sugerimos la importancia de plantear cómo se llevaría a cabo el seguimiento para determinar la cancelación del registro para aquellos ETM homologados que se encuentren en alguna de las situaciones mencionadas en el numeral 7.1.1.2.3. Esto, teniendo en cuenta a las funciones de seguridad en productos de consumo que ostenta la Entidad.

En los términos anteriormente expuestos, presentamos nuestra consideración en relación con la presente iniciativa, manifestando que siempre es de interés de esta Entidad participar activamente en el proceso de consolidación normativa del sector, y procurando el bienestar de la libre competencia en el país, y de los derechos de los consumidores colombianos.

Cordialmente,



**ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ**  
Superintendente de Industria y Comercio

